

fuera de la República, previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, y lo tendrá igualmente para explotarla y mantenerla en unión ó consolidación con cualquiera otra empresa de ferrocarril, de acuerdo con ella y bajo los términos que juzguen convenientes. A su vez la Compañía ó compañías tendrán la obligación de permitir que sobre su línea circulen trenes pertenecientes á otras empresas, bajo condiciones equitativas y de reciprocidad, cobrándose por este uso y el de las vías y sus dependencias, una cantidad que no exceda del sesenta por ciento de lo que con arreglo á la tarifa respectiva, debiera importar el flete de los efectos transportados. Igualmente la Compañía ó compañías no podrán oponerse á que sus ferrocarriles sean cruzados por otros caminos, canales ó ferrocarriles que se hagan con autorización del Gobierno, salva la indemnización á que haya lugar por interrupción del tráfico ó daño material causado al camino. En caso de consolidación con una Compañía extranjera, la concesionaria quedará siempre sujeta á lo prevenido en el artículo 34, en todo lo que se refiera á la línea objeto del presente Contrato.

#### CAPITULO III.

Condiciones relativas al servicio público y al transporte de mercancías y pasajeros.

24. Luego que se pongan al uso del público los tramos del camino, la Compañía ó compañías fijarán la tarifa de precios que han de cobrar para la conducción de pasajeros, efectos y demás, no pudiendo exceder de los precios siguientes:

#### *Pasajeros.*

Por transporte de pasajeros, por cada kilómetro ó fracción recorrida: Primera clase, tres centavos.—Segunda clase, dos centavos.—Tercera clase, uno y medio centavos.

A cada pasajero se le admitirán veinticinco kilogramos de equipaje.

Por el exceso de equipaje en tren de pasajeros, podrá cobrar, cuando más, doce centavos por tonelada y por kilómetro.

La Compañía ó compañías no tendrán obligación de percibir menos de diez centavos por cada pasajero, por una distancia cualquiera.

#### *Mercancías.*

Por el flete de cada tonelada de mil kilogramos cada una por cada kilómetro de distancia recorrida: Primera clase, seis centavos.—Segunda clase, cuatro centavos.—Tercera clase, tres centavos.

La Compañía ó compañías no estarán obligadas á percibir menos de veinticinco centavos por cualquiera cantidad de carga que transporten, cualquiera que sea la distancia.

Las fracciones de tonelada que sean menos de diez kilogramos, se estimarán como si fueran diez kilogramos, y las fracciones de kilómetro se considerarán como un kilómetro entero.

Los efectos destinados á la exportación, gozarán de una rebaja de cincuenta por ciento sobre las tarifas que estén vigentes.

En ningún caso la mercancía extranjera importada por la línea de la Compañía podrá gozar de una tarifa más ventajosa que la mercancía similar mexicana.

#### *Almacenaje.*

Toda vez que los dueños ó consignatarios de mercancías no hayan ocurrido á sacarlas de sus almacenes, después de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán un centavo diario por los primeros quince días, por fracción indivisible de cien kilogramos, y dos centavos por cada uno de los días que transcurran de los quince primeros. Los metales preciosos y objetos de valor pagarán el doble de las cuotas anteriores, por cada doscientos pesos de valor ó por fracción de doscientos pesos. La Empresa puede cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

#### *Telegramas.*

El cobro de telegramas que se transmitieren por las líneas de la Compañía, no podrá exceder de lo siguiente:

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma, que se transmita á una distancia de cien kilómetros, quince centavos.

Por cada diez kilómetros más de distancia, ó por cada palabra más que contenga el mensaje sobre las diez palabras primeras, se

pagará cuando más la parte proporcional á quince centavos por diez palabras en cien kilómetros.

Para transportes diversos, por kilómetro:

Caballos, mulas, toros y vacas, cada lote de dos animales ó menos de dos, \$0,0500; Cerdos, asnos y terneros, cada lote de cuatro animales ó menos de cuatro, \$0,0500; Ganado menor, cada ocho ó fracción de ocho animales, \$0,0500; Perros, cada uno, \$0,0150; Carruajes ligeros en plataforma, cada uno, . . . \$0,0300; Coches, carretelas y carruajes comunes de cuatro ruedas en plataforma, cada uno, \$0,0500; Cadáveres en wagón separado, en tren de mercancías, \$0,1000; Joyería y piedras preciosas, cada mil pesos de valor, \$0,0025; Plata ú oro en tejos, barras, labrado ó acuñado, por millar de valor, \$0,0025.

25. La Compañía ó compañías tienen facultad para establecer, con la aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas sus tarifas de fletes y de pasajeros, con relación á las dificultades y gastos de tracción, en los diversos puntos de la línea, sin necesidad de guardar proporción al número de kilómetros de toda la vía, con tal que el flete ó pasaje no exceda en ningún kilómetro del máximo fijado en el artículo anterior y en el siguiente.

26. Se establecerán tarifas especiales que se someterán á la aprobación del Gobierno, para carros-salones ó de dormir, y para el transporte de los efectos ú objetos que, por no deber sujetarse á peso ó medida, tengan que pagar fletes superiores á los del art. 24.

27. La tarifa y clasificaciones de efectos, han de tener la publicidad debida y se revisarán cada dos años pudiendo ser modificadas por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, de acuerdo con la Compañía ó compañías, si así se considerase conveniente; pero sin que esto en ningún caso dé derecho á la alza de las mismas más allá de los máximos prefijados.

La aplicación de las tarifas se hará siempre bajo la base de la más perfecta igualdad, no pudiendo concederse á nadie ventaja que no se conceda á todos los que se hallen en las mismas circunstancias.

28. Si la Compañía ó compañías modificasen, con aprobación de la Secretaría de Co-

municaciones y Obras Públicas, las tarifas en cualquier sentido, pero siempre dentro del máximo fijado por esta ley, no podrá comenzar á regir esta alteración, en el sentido de la alza, sino después de treinta días de publicada.

Si la alteración fuere en el sentido de la baja, podrá ponerse en vigor después de quince días de su publicación.

29. La distribución de efectos en las tres clases de las tarifas de mercancías, se hará de acuerdo con la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, cada dos años, contados desde la fecha en que se ponga en explotación el todo ó parte de la línea. Los cereales se considerarán siempre en la tercera clase. Los rieles y materiales para la construcción de ferrocarriles, gozarán además de una rebaja de treinta por ciento sobre la tarifa de dicha tercera clase. La tarifa de carbón de piedra será de un centavo por tonelada y por kilómetro, y el Gobierno tendrá en ella una rebaja de la tercera parte.

30. El transporte de efectos del Gobierno, tropas y materiales de guerra; el de los ingenieros, agentes y comisionados en servicio público, la transmisión de mensajes telegráficos, y en general, cualquiera otro servicio perteneciente al referido Gobierno federal, lo hará la Empresa por la mitad de la cuota que en cada caso corresponda, según tarifa común.

31. La Compañía concesionaria transportará gratuitamente la correspondencia pública y demás efectos postales, estando obligada á cumplir con lo dispuesto en los arts. 126 al 130 del Código de la materia.

32. Los colonos é inmigrantes en su transporte por la línea de la Compañía, gozarán de las rebajas concedidas á la fuerza armada, para cuyo efecto la Secretaría de Fomento librará órdenes especiales.

#### CAPITULO IV.

Obligaciones impuestas á la Empresa.

33. La Empresa estará sujeta á todas las leyes y reglamentos vigentes en la actualidad ó que en lo sucesivo se expidan por el Gobierno de la República, ya sea sobre ferrocarriles, transportes y telégrafos, ó sobre cualquiera otra materia, con tal que dichas leyes

ó reglamentos no se opongan á lo prevenido en este Contrato.

34. La Empresa será siempre mexicana, aun cuando todos ó algunos de sus miembros sean extranjeros. Estará sujeta exclusivamente á la jurisdicción de los tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio. La referida Empresa en general, y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomaren parte en los negocios de la misma, ya sea como accionistas, empleados ó con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto á ella se refiera. Nunca podrán alegar, respecto de los títulos y negocios relacionados con la Empresa, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos, no pudiendo, por consiguiente, tener ingerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

35. La Empresa no podrá traspasar, ni hipotecar, ni en manera alguna enajenar las concesiones de este Contrato, ni el ferrocarril, ni el telégrafo, ni sus propiedades anexas, á ningún Gobierno extranjero; siendo nula la enajenación, cesión, traspaso ó hipoteca que se hiciera contra esta prevención.

Tampoco podrá la Empresa admitir en ningún caso como socio á un Gobierno ó Estado extranjero; siendo igualmente nula cualquiera estipulación que se hiciera en tal sentido.

36. La Empresa establecerá en la capital de la República un apoderado amplia y suficientemente autorizado é instruido, para entenderse con el Gobierno Federal y demás autoridades de la misma, en todos los negocios referentes á las obligaciones que por este Contrato se le imponen.

37. Las obligaciones que contrae la Empresa respecto de los plazos fijados en este Contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo la Empresa presentar al Gobierno federal

las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrá ya alegar la Empresa, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor. Igualmente deberá la Empresa presentar al Gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á los dos mencionados. Solamente se abonará á la Empresa el tiempo que hubiere durado el impedimento, ó á lo sumo dos meses más.

38. El Gobierno federal se reserva el derecho de mandar colocar uno ó dos alambres telegráficos en los postes de la línea de la Compañía, y ésta la obligación de conservarlos en buenas condiciones para el servicio.

Ambos servicios serán prestados gratuitamente, siendo sólo deber del Ejecutivo indemnizar el valor de los alambres que se pongan.

El Gobierno federal establecerá sus oficinas telegráficas con independencia de las de la Compañía, y conservará el derecho de tener el ó los referidos telégrafos mientras los administre y posea por sí mismo.

39. El Gobierno mexicano no exigirá ningún derecho que no sea el expresado en el artículo siguiente, por el simple tránsito de pasajeros, correspondencia y mercancías en la línea á que se refiere este Contrato, durante el período de veinticinco años, contados desde la fecha de la conclusión de la línea; y todos los efectos y mercancías destinados solamente á atravesar el camino y no para el consumo en el país, serán libres de toda especie de derechos de aduana y de puerto, así como de contribuciones é impuestos de toda clase.

40. La Secretaría de Hacienda fijará las formalidades que deberán observarse para la carga y descarga de los objetos y mercancías en los extremos de la expresada línea y en su conducción por ella, á fin de impedir cualquier fraude ó abuso que pudiera cometerse

durante su tránsito por el territorio mexicano; pero esas formalidades ó precauciones serán tales, que no tiendan á demorar ni embarazar el puntual y rápido despacho y tránsito de los trenes y mercancías, equipajes y pasajeros, sin perjuicio del derecho que el Ejecutivo se reserva para examinarlas en cualquier punto del camino. Además del precio de tarifa, la Compañía ó compañías cobrarán como máximo un aumento de un peso por cada pasajero y por cada tonelada de mil kilogramos de mercancías, de puro tránsito á través del país, y la Compañía ó compañías recaudarán este aumento por cuenta del Gobierno, sin gravamen de éste, verificándose cada cuatro meses la correspondiente liquidación y entrega del saldo. La Secretaría de Hacienda publicará anualmente las tarifas y dictará los reglamentos necesarios para hacer efectivo el cobro de este derecho de tránsito. De conformidad con la Constitución de la República, no se exigirán pasaportes ni cartas de seguridad á las personas que pasen de tránsito por dicha línea y que no han de permanecer en el país.

#### CAPITULO V.

##### Cláusulas generales diversas.

41. La Empresa establecerá su domicilio principal en la ciudad de México, sin perjuicio de las sucursales que pueda tener en los diversos lugares del país ó del extranjero en que convenga á sus intereses.

42. En su Junta Directiva tendrá el Gobierno una representación que no sea menor que la de dos séptimas ó las tres undécimas partes de sus directores; y los que nombrare con tal objeto, tendrán las mismas facultades, emolumentos y prerrogativas que los demás miembros de dicha Junta.

43. El capital social de la Compañía ó compañías que se organicen en virtud de esta ley, se fijará por sus Estatutos, después de que levanten los planos y perfiles, y en vista de ellos se formen los presupuestos respectivos.

El capital se dividirá en acciones, las cuales se considerarán como propiedad personal de que podrá disponer libremente con arreglo á las leyes y con los derechos acordados en esta concesión. Los accionistas no serán responsables por las obligaciones de la Com-

pañía ó compañías, sino por el valor de sus respectivas representaciones.

Los Estatutos de la Compañía y los reglamentos de sus relaciones con el público para todo lo que no esté prevenido en el presente Contrato, se someterán á la aprobación del Ejecutivo de la Unión, ahora y siempre que se pretendiere hacer en ellos alguna modificación. Sin este requisito, ni tendrán carácter legal, ni podrán surtir efecto alguno.

44. Para la explotación y para los trabajos de reparación, habrá el número de inspectores que el Ejecutivo tenga á bien nombrar, y los sueldos de éstos, no excediendo en su conjunto de cuatrocientos pesos cada mes, serán pagados por la Compañía.

45. Cuando se suscitare alguna cuestión respecto de la interpretación y cumplimiento de las estipulaciones del presente Contrato, se decidirá por los tribunales federales competentes de la República, conforme á las leyes de la misma.

46. La línea férrea de que se hace mención en este Contrato, y los terrenos y demás propiedades de la Empresa legalmente adquiridos, en virtud de cesión ó compra, los edificios, almacenes, estaciones, maquinaria, útiles, materiales y todos los demás objetos que constituyan el ferrocarril y la línea telegráfica, se considerarán como propiedad de la Compañía, la cual tendrá derecho de usar de ellas en los términos y bajo las mismas condiciones que de cualquiera otra que posea; pero sometida á las prevenciones de las leyes vigentes actualmente ó que en lo sucesivo se dictaren con respecto á ferrocarriles, y siempre que no alteren las condiciones de este Contrato.

47. Aun en el caso de que la presente concesión quedase sin valor, la Empresa gozará del dominio pleno y de la posesión de todas las propiedades y de las porciones del ferrocarril y línea telegráfica que hubiere establecido, y conservará inalterable su derecho para que el Gobierno le pague la subvención que le estuviere adeudando por los kilómetros que hubiere construido; subsistiendo en la porción ó porciones del ferrocarril y línea telegráfica que tuviere la Compañía, las obligaciones que con relación á toda la línea establece este Contrato.

48. Los que dañaren el camino ó lo interrumpieren de alguna manera, podrán ser aprehendidos por los agentes de la Empresa y entregados al Juez respectivo, para que sean castigados según la gravedad de su delito.

49. La Empresa presentará á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, en cada mes de Enero y bajo protesta de ser verídico y exacto, un informe que comprenda con referencia al año anterior precisamente los puntos siguientes:

- I. Nombres y residencia de los funcionarios y empleados superiores de la Compañía.
- II. Monto del capital social.
- III. Monto de las acciones emitidas y productos de la emisión.
- IV. Monto de las obligaciones emitidas y productos de la emisión.
- V. Deuda flotante y otras de la Compañía, explicando la clase á que pertenezcan.
- VI. Importe de lo devengado y recibido por subvención.
- VII. Número de kilómetros de camino construido y puesto en explotación.
- VIII. Descripción y costo real del camino construido.
- IX. Descripción y costo probable de la parte por construir.
- X. Cantidad percibida por pasajeros y número de los de cada clase.
- XI. Cantidad percibida por flete, especificando la clase y tonelaje de la carga conducida.
- XII. Gastos de explotación.

50. Las concesiones hechas por este Contrato, caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

- I. Por no constituir el depósito á que se refiere el art. 54.
- II. Por no comenzar ni ejecutar las construcciones en los plazos fijados en los artículos 3º y 5º
- III. Por enajenar, traspasar, ceder ó hipotecar esta concesión ó los derechos que de ella se derivan á algún Gobierno, su Agente ó Estado extranjero, siendo además nula toda estipulación hecha en tal sentido.

La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo de la Unión, luego que tenga lugar.

51. En caso de caducidad por falta de cum-

plimiento á lo prevenido en los arts. 3º y 5º, perderá la Compañía las garantías depositadas y concesiones otorgadas por este Contrato, de las cuales el Gobierno de la Unión podrá disponer libremente, conservando la Empresa la propiedad de los edificios que hubiere construido, de la parte de ferrocarril y telégrafo que hubiere establecido y de los materiales, máquinas y útiles empleados en la explotación.

El Gobierno de la República, ó el individuo ó Compañía á quien éste conceda tal derecho, lo tendrá para tomarlo todo, previo el pago correspondiente, hecho según el avalúo que al efecto se practicará por dos peritos nombrados uno por cada parte; los cuales, antes de comenzar á actuar, designarán un tercero para que decida en caso de discordia, deduciendo del valor el importe de la subvención que la Compañía hubiere percibido.

52. Si la caducidad fuere causada por enajenación, hipoteca, cesión ó traspaso á un gobierno extranjero ó por admitirlo como socio, además de la nulidad del acto y de la caducidad del presente Contrato, se dará por expirado desde ese momento el plazo concedido para la explotación de la vía, y la Nación entrará desde luego en plena posesión de ella y de todos sus accesorios y anexos, sin que la Compañía tenga derecho á indemnización de ninguna clase.

53. El concesionario ó la Compañía ó compañías que organice, podrán construir por su cuenta, previa la aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, y destinados á la vía férrea en el puerto de Topolobampo, un muelle y almacenes para la carga y descarga de los efectos y mercancías, cobrando por este servicio una retribución moderada, según la tarifa que se someterá previamente á la aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, y que comenzará á regir desde que el muelle respectivo esté terminado.

Los planos de las obras expresadas se someterán también á la aprobación de la referida Secretaría, antes de hacer la construcción.

54. El concesionario, para garantizar el cumplimiento de las estipulaciones de este Contrato, constituirá un depósito en bonos

de la Deuda pública en el Banco Nacional de México, á los seis meses de la fecha de la promulgación de este Contrato, por valor de diez mil pesos, cuyo depósito perderá en caso de caducidad.

55. La Empresa no podrá traspasar ó enajenar esta concesión sin el previo permiso del Ejecutivo Federal.

México, Enero seis de mil ochocientos noventa y dos.—*Manuel G. Cosío.*—*Albert K. Owen.*

NÚMERO 11,631.

Junio 6 de 1892.—*Decreto del Congreso.*—*Ley de impuesto á la Minería.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1. De conformidad con lo que se preceptúa en los artículos relativos de la nueva ley minera, se establece un impuesto federal de propiedad de minas, el cual se compondrá de dos partes: una que ha de pagarse por una sola vez en estampillas que se fijarán en todo título de propiedad de minas, y la otra parte que se ha de pagar anualmente por cada pertenencia de que se componga una concesión. Para los efectos del impuesto, la pertenencia minera ó unidad de concesión será la que establece el art. 14 de la nueva ley de minas, valuándose, en consecuencia, con esa unidad las pertenencias antiguas y modernas de todas las minas existentes en la República, cualquiera que sea su extensión.

Por las fracciones de pertenencia que lleguen ó pasen de la mitad de una, se pagará el impuesto como si fuese pertenencia completa y nada se pagará por la fracción que no llegue á la mitad.

2. Todo dueño ó poseedor actual de minas, cualquiera que sea su título, queda obligado á presentar este documento dentro de un plazo improrrogable contado desde la promulgación de esta ley hasta el 31 de Octubre del

presente año, en la oficina de Hacienda que determine el reglamento de esta ley, con el fin de que se fijen las nuevas estampillas de propiedad de minas en el título y se tome razón de las pertenencias que formen la propiedad para el pago de la contribución anual, abriéndose al efecto el Registro correspondiente.

Los títulos que en lo sucesivo ha de expedir la Secretaría de Fomento, con arreglo á la nueva ley minera, han de llevar las estampillas que correspondan, ministradas por el concesionario y en proporción á las pertenencias que formen la concesión.

3. Las estampillas de propiedad de minas han de ser del valor de \$10 y se han de fijar en los títulos de propiedad á razón de una por cada pertenencia de diez mil metros cuadrados, siguiéndose para las fracciones la regla establecida en el art. 1.

Dichas estampillas han de quedar canceladas por la oficina de Hacienda autorizada para recibir los títulos que se expidan hasta el 30 de Junio del presente año; cancelándose por la Secretaría de Fomento las de los títulos que se expidan según la nueva ley de minas.

4. Desde el 1º de Julio del presente año, todo dueño ó poseedor de minas queda obligado á pagar la suma de \$10 al año por cada una de las pertenencias de que se componga su concesión.

La cuota del impuesto será la misma cualquiera que sea la naturaleza de la substancia que se explote, siempre que se haya adquirido la mina, hasta la fecha de la vigencia de la nueva ley minera, por denuncia ó por concesión especial, y que en lo sucesivo se adquiriera por concesión y título con arreglo á la nueva ley.

Quedan solamente exceptuadas del pago de la cuota anual por pertenencia y de las estampillas por título de propiedad de que se compone el impuesto federal señalado en el art. 1, aquellas minas que lo hubiesen sido expresamente por contrato celebrado por el Ejecutivo, en virtud de autorización del Poder Legislativo, ó aprobado por éste, durando la exención únicamente por el tiempo estipulado en el contrato, y sin lugar á prórroga.

5. El impuesto anual de propiedad de mi-